



23 de septiembre de 2022

RAD. 445604089001-2022-00093-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso el despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	44560408900120220009300
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LA GUAJIRA - CONFIAMOS
DEMANDADO:	ASLER JOSÉ FREYLE VIDAL Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada COOPERATIVA DE LA GUAJIRA - CONFIAMOS identificada con NIT No. 892115453-4, contra ASLER JOSÉ FREYLE VIDAL identificado con cedula de ciudadanía No. 84.071.989, GILBERTO JOSÉ AMAYA MENGUAL identificado con cedula de ciudadanía No. 8.701.267 y GONZALO PUSHAINA JUSAYU identificado con cedula de ciudadanía No. 17.867.055, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Allegue Poder para actuar debidamente conferido, según lo normado en Art. 74 del C.G.P y el Art 5 de la ley 2213 de 2022

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por COOPERATIVA DE LA GUAJIRA - CONFIAMOS contra ASLER JOSÉ FREYLE VIDAL, GILBERTO JOSÉ AMAYA MENGUAL y GONZALO PUSHAINA JUSAYU, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.